Causa 34611/2023/CA1 DODERA CARLOS MARÍA (TF 78997009-i) C/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de febrero de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 11 de abril de 2023 el Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar a la cuestión previa planteada por el Fisco y, en consecuencia, declaró la improcedencia formal del recurso de apelación interpuesto por el actor contra la resolución 178/2021 del 21/12/21 por extemporáneo, con costas.

Para así resolver consideró que el plazo de quince días para interponer el recurso de apelación ante ese organismo se encontraba ampliamente vencido el 1º de agosto de 2022.

Sostuvo al respecto que la notificación cursada era plenamente válida, sin que pudiese oponerse como causal de exculpación que no se había recibido el mensaje.

Tampoco resultaban atendibles los argumentos dirigidos a impugnar la notificación con sustento en que había constituido domicilio en sede administrativa, puesto que podía advertirse que ni en el pedido de prórroga ni del descargo efectuado el 9 de marzo de 2021 se especificaba que constituía domicilio especial, sino que sólo lo mencionaba, por lo que el accionar fiscal se encontraba ajustado a derecho.

Asimismo, y a mayor abundamiento, cabía destacar que tal como surgía de las actuaciones administrativas, la resolución 19/21 le fue notificada por el Fisco el 22/2/21 a su respectivo domicilio fiscal electrónico, que no fue objetado.

En ese contexto, podía advertirse que sabiendo el actor que se encontraba bajo un procedimiento de fiscalización y que el Fisco podía cursarle notificaciones al domicilio fiscal electrónico vigente debió estar alerta, más aún cuando no indicó un correo electrónico para que el Fisco pudiese dar cumplimiento con lo indicado en el mencionado art. 5º de la RG AFIP 4280/2018.

2º) Que, contra dicha resolución apeló el actor y expresó agravios, los que fueron contestados por su contraria.

Sostiene que el órgano fiscal dijo que había efectuado la notificación de la condena por un monto supuestamente omitido al domicilio electrónico registrado ante la AFIP el 27 de diciembre de 2021, y concluyó que el plazo de interposición del recurso habría vencido el 14 de marzo de 2022, de modo que el presentado el 1º de agosto de 2022 había sido extemporáneo.

Afirma que debe prevalecer el principio *In dubio pro accione* por ser el que mejor consulta a la diferencia de poder entre las partes.

Manifiesta que el domicilio elegido por su parte en el procedimiento administrativo fue el constituido como fiscal en la calle juncal.

Arguye que la obligación de ingresar en forma diaria a la página web de la AFIP para revisar si existe alguna publicación allí resulta inexistente y no emerge de norma alguna, por lo que resulta irrazonable respecto de una persona de su edad que no tiene en la actualidad una actividad que le exija estar pendiente del quehacer impositivo, a lo que agregó que todas las notificaciones le fueron cursadas en forma personal a su domicilio de la calle juncal.

Sostiene que la notificación no fue válida ya que no se cumplió con el recaudo previsto en la normativa aplicable ni con el aviso de cortesía.

Aduce que el referido procedimiento recién se concretó luego del mes de mayo de 2022, no obstante según la sentencia dicha notificación se perfeccionó a la cero horas del 27/12/21 por la publicación en Mi Ventanilla de la res. 178/21. No obstante, para que ella fuera válida era necesaria la previa información del correo electrónico y el teléfono según lo dispuesto en el art. 9º de la Res. 4280/18.

3º) Que, conforme surge de autos, el recurso de apelación contra la Res. 19/21 fue presentado por el actor **el 1º de agosto de 2022**, en tanto la notificación de dicho acto había sido efectuada **el 27 de diciembre de 2021**.

Al respecto es oportuno señalar que el art. 100, inc. g, de la ley 11.683 dispone que las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas: por comunicación en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente en las formas, requisitos y condiciones que establezca la AFIP.

Cabe señalar que el art. 3º de la ley 11.683 (t.o.1998 y modif.) dispone que se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informativo seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza que determine la reglamentación, ese domicilio será obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones aludidas, debiendo dar aviso de las comunicaciones o notificaciones remitidas al domicilio fiscal electrónico mediante mensajes enviados a la dirección de correo electrónico.

En este mismo orden de ideas, la Res. General 4280/2018 en su art. 5º dispone que se podrán comunicar y notificar en el referido domicilio las citaciones, requerimientos, liquidaciones, intimaciones, emplazamientos, avisos, anuncios, comunicados, etc. de cualquier naturaleza emitidos por ese organismo.

La AFIP dará aviso de las comunicaciones o notificaciones remitidas a dicho domicilio mediante mensajes enviados a la dirección de correo electrónico o número de teléfono celular informado por el contribuyente o responsable.

Causa 34611/2023/CA1 DODERA CARLOS MARÍA (TF 78997009-i) C/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

El art. 6º dispone que *"Para notificarse o tomar conocimiento de los actos a que se refiere el artículo precedente, los contribuyentes y/o responsables, por sí o a través de las personas debidamente autorizadas, deberán ingresar al servicio "web" con Clave Fiscal, "Domicilio Fiscal Electrónico" o consultar en el "Webservice" denominado "Consumir Comunicaciones de Ventanilla Electrónica (WSCCOMU)"*.

4º) Que, el domicilio fiscal electrónico es una casilla de mensajería privada entre la AFIP y cada contribuyente. Este servicio es único de cada persona, ya que requiere autenticación con clave fiscal para poder ingresar y equivale a un correo electrónico oficial. El acceso es gratuito, seguro y obligatorio.

Las comunicaciones que se envíen allí son certificadas por AFIP y se dan por notificadas. Esto quiere decir que todas las semanas los mensajes se entienden como leídos y aceptados, aunque no se hubiera ingresado al servicio o abierto la comunicación.

Para constituirlo se debe ingresar con clave fiscal al servicio "Domicilio Fiscal Electrónico", cargar una dirección de correo electrónico y un número de celular.

5º) Que, no puede soslayarse que en el caso de autos, mediante nota enviada a través de la presentación digital nº 202100158337 del 11/2/21 el actor solicitó una prórroga a fin de contestar la vista y alegar en el sumario instruido el 22/12/20, la que le fue concedida por resolución notificada a su domicilio fiscal electrónico el 22/2/21.

Posteriormente, el 10/3/21 a través de la presentación digital nº 202100260656 contestó y efectuó el descargo correspondiente.

Asimismo, por Res. 136/21 se le determinó de oficio la obligación fiscal, notificada a su domicilio fiscal electrónico al igual que la Res. 178/21 correspondiente al sumario.

6º) Que, es decir que la parte actora tenía constituido el domicilio fiscal electrónico y no acreditó haber estado alcanzada por la excepción establecida en el art. 8º de la RG 4280; (ii) no existe controversia respecto a la fecha en que la resolución 178/21 fue notificada al domicilio fiscal electrónico (esto es, el 27 de diciembre de 2021); y (iii) el plazo de quince días para interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal se encontraba ampliamente vencido a la fecha en que se interpuso el recurso ante el Tribunal Fiscal.

No puede soslayarse que la resolución que concedió la solicitud de prórroga para contestar la vista le fue notificada por el Fisco a su domicilio fiscal electrónico, y fue contestada en tiempo y forma.

En nada modifica lo expuesto, los argumentos vinculados a la constitución de un domicilio procesal en el curso de las actuaciones ante la AFIP puesto que aquello no obstaculiza la utilización del domicilio fiscal electrónico por parte del Fisco Nacional y la validez de las notificaciones allí cursadas.

A ello cabe añadir que la demandada cursó las notificaciones de acuerdo a lo previsto en la normativa específica, cuya inconstitucionalidad no fue objeto de un planteo concreto y riguroso por la parte interesada; extremo que sella la suerte adversa del agravio vinculado a la afectación de derecho de defensa invocado.

Por último, y a mayor abundamiento, cabe recordar que esta Sala ya ha desestimado el cómputo del plazo para recurrir a partir de la fecha en que el contribuyente consultó las notificaciones recibidas en su domicilio fiscal electrónico [conf. "Correo Sur SRL (TF 14039132-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 11/08/22]. En análogo sentido se pronunció la Sala V de esta Cámara en cuanto remitió al dictamen del Fiscal General según el cual "*... de las normas transcriptas surge que la comunicación al Domicilio Fiscal Electrónico resultaba un medio válido para notificar a la accionante. No empece a ello la circunstancia de que recién en fecha 21/10/2021 la accionante hubiese tomado conocimiento de la notificación, por cuanto el reglamento es claro en cuanto a que no es necesaria la apertura de la comunicación para que esta surta efectos, teniéndosela por realizada a las cero horas del día lunes inmediato posterior a la fecha en que se encontraba disponible (13/9/2021)*" [conf. causa nº 45402/2022, "Buena Proa SA (TF 109551514-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 29/09/23].

7º) Que, toda vez que el actor en su escrito recursivo se limita a reiterar argumentos esgrimidos en su presentación anterior, sin efectuar una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia del tribunal a-quo corresponde desestimarlo.

8º) Que, en atención a la liquidación y pago de la tasa, pasen los autos al Sr. Representante del Fisco a fin de que se expida en atención a encontrarse configurado el supuesto previsto en el punto 10, *in fine* de la acordada 20/92.

En tales condiciones, **SE RESUELVE**: confirmar la resolución apelada, con costas por su orden en atención a la naturaleza compleja de la cuestión (conf. art. 68, segunda parte, CPCCN).

Regístrese, notifíquese, pase al Representante del Fisco y devuélvase.

Fecha de firma: 08/02/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38177861#399336218#20240208093639811

Causa 34611/2023/CA1 DODERA CARLOS MARÍA (TF 78997009-i) C/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

JORGE EDUARDO MORÁN **MARCELO DANIEL DUFFY**

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 08/02/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38177861#399336218#20240208093639811